

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 102

FECHA: 25 DE OCTUBRE DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2019-00191	ACCION POPULAR	HERNAN TORRES GONZALEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC	AUTO INADMITE DEMANDA	24/10/2019	47 Y 48	C. PPAL

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 24 de octubre de 2019.

Auto Interlocutorio No. 1073

RADICADO	76109-33-33-003-2019-000191-00
ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	HERNAN TORRES GONZALEZ
ACCIONADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC

Observa el Despacho que el señor HERNAN TORRES GONZALEZ, instauró demanda en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998, dirigida contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, en procura de la defensa de los derechos e intereses colectivos, consagrados en el literal a) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 13, 29, 40, 58, 65, 74, 79, 82 y 85 de la constitución nacional.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda, se vislumbra que el mismo adolece del requisito consagrado en el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A. mediante el cual le ordena al actor popular que antes de presentar la demanda, para la protección de los derechos e intereses colectivos, debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y llegado el caso, si la autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas no atiende la reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez; seguidamente, la norma precitada guarda una excepción a la regla anterior, ante lo cual se puede prescindir de este requisito si y solo si, existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que necesariamente tiene que sustentarse y probarse en la demanda.

Lo expuesto anteriormente lleva a concluir que el demandante tiene la obligación legal de acudir ante la autoridad o el particular que ejerza funciones administrativas, a fin de poner en conocimiento las irregularidades que ésta considere y solicitarles expresamente la ejecución o adopción de las medidas que sean necesarias de protección a los intereses y derechos colectivos.

En efecto, en el presente caso observa el despacho, que la exigencia aludida no se ha agotado, pues, una vez estudiado el expediente no se encontró ninguna copia de petición o peticiones dirigidas y radicadas ante el accionado, siendo este requisito indispensable para incoar la presente acción, siendo pertinente resaltar que la petición obrante a folios 13 a 15 radicada ante la accionada el 5 de abril de 2019 no cumple con el mismo, en atención a que mientras en el libelo demandatorio pretende en su tenor literal:

"(...) 1.- Se sirva ordenar la cancelación, terminación de los trámites administrativos y archivo de las actuaciones dadas al interior del Proceso que pretende la declaratoria de un área protegida que está surtiendo la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL

CAUCA C.V.C. al interior de los polígonos de tierra que se hallan comprendidos dentro de las zonas de expansión urbana del Distrito de Buenaventura, determinadas en el P.O.T. vigente, dentro de los polígonos de tierras que subjudice se encuentran pendientes de decisión judicial ante el H. Consejo de Estado.

2.- Que se posibilite el desarrollo del plan de ordenamiento territorial de Buenaventura con sujeción a las normas Constitucionales, nacionales, departamentales y Distritales acorde a los parámetros no sólo ambientales, sino recogiendo los ámbitos de desarrollo urbano sostenible a efecto de presentar el llamamiento y obtención de las inversiones que comprometan consolidar un sistema de ciudad mucho más amable, con espacios públicos, saneamiento básico (agua las 24 horas), salud, educación, con movilidad, con un ambiente sostenible y la continuación de la logística de la ciudad puerto para la promoción y desarrollo del comercio exterior.

3.- Que, de demostrarse la constitución de perjuicios de todo orden, de ser el caso, se establezcan conforme a los procedimientos legales las indemnizaciones, por parte de quienes resulten responsables en la decisión de fondo, que correspondan a quienes se les hayan afectado sus derechos. (...)"

En las pretensiones de la mencionada petición se solicita:

"(...) 1. Solicito se sirvan informarme qué clase de proceso, bajo que parámetros legales y cuál es el estado de avance de los trámites por los cuales esa Corporación C.V.C. desarrolla la propuesta de declaratoria de un área protegida, sobre algunas de las zonas que están comprendidas en los títulos colectivos de que tratan las Res. 410 y 411 de 2.010, del Incora.

2. Se me informe cuales son los conceptos legales, proferidos por que Autoridades o personas, que sirven de sustento legal para estudiar la viabilidad de la declaratoria de un área protegida, bajo qué documento o experticia se pronunciaron dichas Autoridades, entes, Instituciones o personas, privadas o Públicas, de qué fecha y en qué ciudad o lugar lo hicieron.

3. Se me informe cuales son las áreas comprendidas que pretenden declarar zonas de protección ambiental, en el Distrito de Buenaventura, determinadas por su cabida superficial, sus coordenadas magna sirgas detalladas en un plano, si existen cartas catastrales o son identificadas legalmente, si se encuentran dentro de áreas de expansión urbana o rurales, e inherentes.

4. Se me informe si se ha consultado con propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se puedan ver inmersos en dichas zonas, de ser cierto, cuando, en qué lugar, bajo qué documento y en donde consta tal consulta y si existe un censo de propietarios o poseedores en las zonas a afectar.

5. se me informe si han consultado para el desarrollo de dicha declaratoria de áreas de protección ambiental en esas zonas delimitadas por Ustedes consultas a estamentos, ciudadanos, Autoridades Ambientales, de todo orden (Nal., Deptal, Distrital, local, etc.), grupos, juntas de acción comunal, consejos comunitarios, etc. (...)"

Es decir, que las mismas no son consecuentes o mejor aún, no guarda relación lo que se pretendió en dicha petición y lo que ahora se pretende con el medio de control de la referencia.

Aunado a que el actor popular en la fecha presenta escrito ante este Despacho, allegando copia de una solicitud adiada a octubre 17 de 2019 pero remitida a la entidad accionada bajo guía No. 999054654344 de octubre 24 de 2019 y expedida por la empresa de correos DEPRISA, con la cual pretende suplir el requisito de procedibilidad de la renuencia de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el mismo no se cumple en atención a que dicha petición fue remitida con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de la referencia contrariando lo dispuesto en la norma en mención, la cual indica que tal presupuesto debe cumplirse de manera previa a incoar la acción popular. Máxime que de la lectura del memorial en cuestión se extrae que dicha solicitud se presentó de manera verbal en una reunión que tuvo lugar el día 27 de agosto de 2019, indicando

48

que a la fecha no ha sido respondida y sin allegar prueba alguna que soporte su dicho.

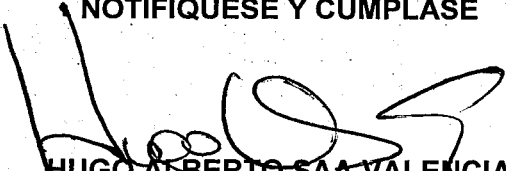
Siendo así las cosas, se evidencia que no se aportó la prueba de la respectiva reclamación realizada ante la autoridad frente a la cual se dirige la demanda, constituyéndose éste en un requisito de procedibilidad según lo exige el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A., pues se reitera, que una vez revisada la demanda y sus anexos no obra en el expediente solicitud alguna en la que se pretenda lo que con esta acción ahora se solicita, aclarando ésta Judicatura, que la misma debió de haberse presentado con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda de la referencia, por lo cual, en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la presente acción popular para que el actor la corrija en el término de tres (3) días dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y si no lo hiciere se rechazará la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda en el ejercicio de la acción popular propuesta por el señor HERNAN TORRES GONZALEZ, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que dentro del término de tres (3) días, subsane el defecto de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. ADVERTIR al actor popular que si la acción popular no es corregida en el término indicado conforme a lo expuesto en el numeral anterior, la misma será rechazada de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

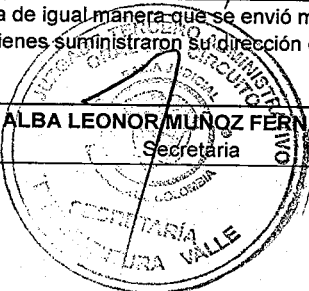
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 102, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25/10/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECG